

**CC.
SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, este Gobierno ha fijado como uno de los ejes estratégicos, el de la democracia con justicia y seguridad, siendo la procuración y la impartición de justicia una obligación a cargo del Estado que le lleva a establecer acciones a su alcance tendientes a lograr el bienestar y seguridad de los gobernados.

Que atendiendo a la necesidad de seguridad que requiere la población, sobre todo los grupos más desprotegidos, como es el caso de los incapaces, niños, mujeres y adultos en plenitud, resulta indispensable para el Estado, hacer mayor énfasis en generar las condiciones que permitan evitar la alteración de su integridad física y psicológica.

Que la pretensión de esta reforma es generar un impacto inhibitorio de los delitos de plagio o secuestro, lo que implicará que se reduzca en gran medida, la realización de los hechos delictivos dirigidos al segmento de la población señalada, y en su caso el sancionar con mayor severidad a quienes los vulneren.

Que el avance en la tecnología y organización delictiva cada día abre mayores espacios a los plagiarios o secuestradores, sin embargo también se ha detectado la participación en la preparación o ejecución de estos delitos, de quienes han sido encargados de la protección de la población, ocupando en contra de la misma, la capacitación e información a la que han tenido acceso para el desempeño de sus funciones de seguridad pública o privada, por lo que se considera que es indispensable que se incremente la penalidad a aplicar a quienes incurran en este supuesto y participen en este ilícito.

Que es importante el hecho, de que en el caso en que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se cometa, o es privado de la vida por su o sus secuestradores se aplicarán las

reglas del concurso de delitos, subiendo la penalidad aplicable en el caso de acumulación de estos ilícitos.

Que el plagio o secuestro es una conducta delictiva que no sólo afecta a quienes han sido víctimas o a sus allegados, sino que al convertirse en una dañina y creciente forma de delincuencia organizada, altera a todo el entorno social creando inseguridad y desasosiego en la población, que exige la realización de acciones concretas para combatir este fenómeno. En este contexto, es necesario agravar el rango máximo de las penas que pueda aplicarse a quienes cometan estos ilícitos, y así mismo el aumento tanto en la sanción punitiva como en la económica, en los casos que causan mayor indignación a la población, como lo es el secuestro cometido contra los grupos que pudieran ser los más vulnerables de la población y que hayan participado personas que sean o hayan sido miembros de corporaciones de seguridad pública o privada.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41 y 95, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 302, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 302 BIS, TODOS DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 41 y 95, y se adiciona un último párrafo al Artículo 302, así como el artículo 302 Bis, todos ellos del Código de Defensa Social del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41.- La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años, y se compurgará de preferencia, en el Centro de Readaptación Social de la Zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde se dictó sentencia. Sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los

centros de reclusión del Estado o bien en uno Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.

Artículo 95.- En los casos de acumulación real, se aplicará la sanción del delito más grave, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que en caso alguno pueda exceder de setenta años de prisión.

Artículo 302.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 302 Bis.- Se impondrá de dieciocho a setenta años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario, cuando los plagiados o secuestrados sean incapaces, menores de dieciséis años, mujeres o mayores de sesenta años, o los sujetos activos fueran personas que sean o hayan sido integrantes de alguna corporación de seguridad pública o privada.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Dado en la Sede del Poder ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.- rúbrica. EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.- rúbrica.